Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza la presente demanda con subsanación, se informa que la presente demanda se Inadmitió mediante Auto Interlocutorio No. 1076 de fecha 28 de agosto de 2020, notificado mediante estado electrónico 084 de date 31 de agosto de 2020, por lo tanto, el término para subsanar transcurrió durante los días: **1, 2, 3, 4 y 8** de **septiembre de 2020**, siendo inhábiles: 5 y 6 de septiembre. El Juzgado tuvo cierre extraordinario por cambio de secretaria, el día lunes 7 de septiembre de 2020, autorizado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante **Acuerdo No. CSJVAA20-63.**

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, septiembre 10 de 2020.

Diana Olivares

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Guadalajara de Buga (Valle), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jenny Ximena Giraldo Casañas
Joan Manuel Ospina Páez
Demandado: Carlos Morales Muñoz-conductor vehículo
Laureano Novoa Guevara-propietario del vehículo
Llamado en garantía: Aseguradora LIBERTY

Rad. No.: 761114003003-**2020-00149**-00

ASUNTO

Pasada a despacho la presente demanda para proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL**, adelantada por **JENNY XIMENA GIRALDO CASAÑAS** y **JOAN MANUEL OSPINA PAEZ,** identificados con C.C. Nos. **38.878.406** y **1.115.064.743** respectivamente mediante apoderado judicial, contra **CARLOS MORALES MUÑOZ,** identificado con C.C. No. **16.942.576**, **LAUREANO NOVOA GUEVARA** C.C. 6.181.871 Y **LLAMADO EN GARANTIA ASEGURADORA LIBERTY.**

Escaneado con CamScanner

Cumple precisar que en su oportunidad se inadmitió la demanda por cuanto encuentra el despacho que no se tuvo en cuenta el requisito consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez, que una vez revisada la totalidad de anexos aportados con la demanda, observó el Despacho no se aporta la constancia de recibido, entrega o acuse de recibido de la demanda, en consecuencia de conformidad con la norma precitada, no se puede admitir el presente asunto.

Ahora, con el escrito de subsanación el profesional del derecho, señala: *"al examinar la causa por la cual se inadmite el libelo de la demanda – para su enmienda en correspondencia – esta se hace imposible de cumplir para esta oportunidad por cuanto el despacho al evaluarla paso por alto un aspecto regular y reglamentario que se cumple en este caso como es el que se elevan medidas cautelares previas (...) ".*

En atención al escrito de medida cautelar presentado por la parte demandante[1], se tiene que pide el embargo y secuestro del vehículo de marca Dinissan, Linea X-Trail Classic, Color Plata, de **placas KIR-970** de Cali, sin embargo, advierte el despacho que la misma no es procedente para el proceso de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que el **parágrafo del artículo 421 del C.G.P.**[2], solo permite practicar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos.

Referente al **artículo 590 del C.G.P.**[3], tenemos en lo que tiene que ver con medidas cautelares en los procesos declarativos que es procedente en los mismos la inscripción de la demanda, sin embargo, con respecto al secuestro consagra que aplica cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o subsidiaria. Así las cosas, y una **vez revisada la totalidad del expediente**, advierte el Despacho que lo anterior no aplica a este caso concreto, por lo tanto, no es posible decretar el embargo y secuestro del vehículo.

---

[1] Folio 17; C2.

[2] Articulo 421 C.G. del P. Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

[3] Articulo 590 C.G. del P. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Escaneado con CamScanner

Fuerza es concluir, que las medidas cautelares pedidas no son procedentes en esta clase de proceso, aunado a lo anterior, y lo que sirvió de fundamento para la inadmisión no fue corregido, se procede a su rechazo.

En mérito y razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Municipal de Buga, (Valle)

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de Plano la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 091 .

El anterior auto se notifica Hoy

11 de Septiembre de 2020 a las 7:00 A.M.

Diana Olivares

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Escaneado con CamScanner

Señor
Juez Civil Municipal de Buga - Reparto
E. S. D.

Ref:	***Radicado No. 2020-00149***
	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA
Proceso:	*RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL –*
Dte.	***Jenny Ximena Giraldo Casañas*** *– C.C. No. 38.878.406 de Buga.*
	Carrera 4 No. 14 – 97 barrio La Revolución
	Joan Manuel Ospina Páez *– C.C. No. 1.115.064.743 de Buga.*
	Calle 2 No. 11 – 40, Barrio Estambul
Ddos.-	*I.- CARLOS MORALES MUÑOZ - C.C. 16.942.576 CALI*
	Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Conductor)
Tercero.	
Civil Responsable.	*II.- LAUREANO NOVOA GUEVARA. 6.181.871*
	Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Propietario del Vehículo)
Tercero	
Garante Civil.	*III.- ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS - Calle 23 Norte No 4 N-2 a 4 Norte - 86*

Cali - Valle e-mail .... firmadeabogadojr@gmail.com e-mail .... jromeroc@live.com

Julio César Pérez Chicué, *abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 14.887.646 De Buga – Valle facultado para el ejercicio de la profesión mediante la TP 60.880 del CSJ, como apoderado principal y titular de la Sra.* ***Jenny Ximena Giraldo Casañas,*** *persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.878.406 de Buga, residenciada en la carrera 4 No. 14 – 97 barrio La Revolución y del Sr.* ***Joan Manuel Ospina Páez,*** *persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.743 de Buga, con residencia en la ciudad de Buga en la Calle 2 No. 11 – 40, Barrio Estambul por medio del presente escrito instauro recurso de reposición en contra del auto 1146 de 10 de septiembre de 2020 – en cuanto este ha precisado hechos jurídicos relevantes nuevos respecto de los cuales no procedió en auto que inadmitiera y que son materia de precisión en el trámite de ENMIENDA DE LA DEMANDA CIVIL DE LA REFERENCIA, por cuanto se incursiona en los siguientes yerros de hecho y de derecho:*

YERRO No. 1.- *Al examinar la causa por la cual se inadmite el líbelo de la demanda- para su enmienda en correspondencia – se observa que en manera alguna el despacho había consignado estudio y motivación alguna con respecto a que se elevan medidas cautelares previas en los términos que permite el literal (b) Y (C) numeral (1) del At. 590 del C.G.P. lo hace bajo otros parámetros o exigencias formales – como el requisito de procedibilidad de la acción incoada.*

Se verifica y se reafirma ante el despacho que esta acción se incoa con medidas cautelares como se lo haya visible bajo el expuesto capítulo siguiente, que, creo, se ha paso por alto al evaluar la demanda: Por lo que el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 – presenta esta salvedad para exonerar de la exigencia que se hace por parte del despacho en el auto 1076 – de 28 de Agosto de 2020, por lo cual, la requisición e este aspecto se torna extralegal.

Escaneado con CamScanner

YERRO 2.- El Operador Judicial en el auto que inadmite el Líbelo de la Demanda no se pronuncia ni expone o ilustra nada sobre uy respecto de esta medida cautelar previa como se pidió verificar en el CAPITULO VIII.- MEDIDAS CAUTELARES – que se redactaron en los siguientes términos:_

I.- Toda vez que con esta acción se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, es procedente en los términos que permite el literal (b) Y (C) numeral (1) del At. 590 del C.G.P. :

> **Para la SUSTENTACION LEGAL se exhibió el contexto del literal (a) del numeral 1° del Articulo 590 del C.G.P. por cuanto se dirige sobre automotor como bien sujeto a registro,** haciendo hincapié, **precisamente en el aspecto legal que ahora inquieta al despacho cual es el de su procedibilidad en los** procesos declarativos (Este es un proceso declarativo de Responsabilidad civil extracontractual e Indemnización de Perjuicios - por efecto de cuasicontrato de lesiones personales en accidente de tránsito) cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Entonces, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

> a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro (automotores) que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga se declare responsabilidad ivil extracontractual y el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Siendo que el accidente de tránsito que se ventila como causa orienta la acción a la pretensión de indemnizaciones económicas es que No se comparte el yerro que se verifica al asumir que el alance de esta norma presenta en faor del suscrito actor y que no comparte el operador, cando es tan precisa de aplicar – pero no para rechazar la demanda, cuando a este respecto nada se dijo o estimo en el auto con que se inadmitió inicialmente.

Por lo que se ha elevado la SOLICITUD de que SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES – AUTOMOTOR que se conocen como de propiedad del demandado Sr. LAUREANO NOVOA GUEVARA. Mayor de edad e identificado con la C.C. 6.181.871 – con residencia en la Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, Por ser el registrado oficialmente como propietario del Vehículo Infractor y quien instó y obtuvo la entrega provisional del mismo vehículo automotor ante juez penal municipal con funciones de control de Garantías de Buga: **Vehículo de Marca Dinissan, Linea X-Trail Classic, Color Plata, de Placas KIR-970 de Cali. Del cual es** titular de los derechos de dominio, tenencia y posesión.

Lo cual acredita con el certificado de Tradición del respectivo VEHICULO y las piezas que lograran por parte de la FGN en el trámite de la indagación.

Escaneado con CamScanner

Se pidió que se líbre el oficio respectivo al Secretario de Tránsito de la ciudad de Cali – Valle e donde se Registra la matricula del automotor indicado ***Placas KIR-970 de Cali.***

Se prosigue, esta vez y con *esta acción se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, es procedente en los términos que permite el literal (c) numeral (1) del At. 590 del C.G.P. :*

SUSTENTACION LEGAL. "ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

> *(c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*
>
> *Este es un proceso declarativo de Responsabilidad civil extracontractual e Indemnización de Perjuicios - por efecto de cuasicontrato de lesiones personales en accidente de tránsito.*

Así mismo, en este mismo literal (párrafo último) se explicita que es lo que procede realizar al extremo demandado cuando de las pretensiones indemnizatorias se trata y afecte con medidas cautelares:

"/…/ ***Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias***, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución *para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla*. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo…/…/.

SOLICITO SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE los ingresos que percibe el demandado y Primer Civilmente Responsable - conductor del vehículo infractor - Sr. CARLOS MORALES MUÑOZ, mayor y vecino de Cali – Valle, identificado con la Identificado con la C.C. 16.942.576 CALI, residente en la carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, como empleado del Sr. Sr. LAUREANO NOVOA GUEVARA. Mayor de edad e identificado con la C.C. 6.181.871 – con residencia en la Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, lo cual se afirma bajo la gravedad del juramento y se podrá acreditar al librare oficio petitorio a este respecto dirigido al mentado patrono destacado a la dirección de su residencia y domicilio de Cali - Valle, quien es el regente de los pagos a su empleado.

Líbrese el oficio respectivo.

Escaneado con CamScanner

Para decretar esta medida cautelar invocada pido al Sr. juez aprecie la legitimación o interés para actuar de mi parte y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, en razón a que mi defendido ha debido asumir a su propio costo y afectando su patrimonio o adquiriendo deudas con terceras personas por cuanto la demandada no se ha hecho presente para asistirle o apoyarle en estos menesteres.

Así mismo, el juez ha de tener en cuenta no sólo la apariencia de buen derecho que acompaña a mi defendido, sino también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Que sea soporte – dicha motivación de la providencia - en lo indicado en el artículo **590** *del Código General del Proceso, en donde se nos indica – tanto a operadores judiciales como a litigantes frente a la petición de medidas cautelares, que:*

> ***a.-*** *En los procesos declarativos (Responsabilidad civil extracontractual e Indemnización de Perjuicios - por efecto de cuasicontrato de lesiones personales en accidente de tránsito), del cual hace parte el trámite, el juez puede decretar "c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*
>
> ***b.- Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***"
>
> *Que hacer por nuestra parte frente a lo dicho por el juzgador a este respecto, exclusivamente, pues, hacer énfasis en lo previamente subrayado en este literal, así:*
>
> > ***Primeramente la legitimación e interés de las partes:*** *Valoración que se dirige no en manera objetiva sino subjetiva a la causa que mueve al demandante contra su demandado respecto de la cuenta económicamente valuable, pendiente, o del patrimonio que de esa rendición de cuentas depende en su cuantía económica – incrementada o decrementada – ganancia o pérdida – detrimento, deterioro o plusvalía etc…..*
> >
> > *Es apenas lógico que la parte que se ubica en el sector de la acción debe tener y así mostrar una postura patrimonial afectada por la actividad del demandado, sea esta por acción o por omisión, pues de ello depende que la cosa común exista o deje de serlo; por que ciertamente el despacho sí vio y valoró este aspecto del que depende la conexidad de las partes, la cosa común.*
> >
> > *En Segundo Lugar* ***la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho:***
> >
> > *Es de apremio al juzgador u operador judicial que se le ilustre, no sólo por nuestra parte, sino por el mismo accionado que refiere tangenciales reportes sobre la aplicación de esta normatividad, que, extrañamente, tiende a confundir al operador, puesto que no se aprecia cómo fue erigido el argumento factico en la demanda a este respecto, como, tampoco, en forma alguna le fue provista por el accionado, para su estudio, en los argumentos impugnatorios, ya que de manera*

Escaneado con CamScanner

sesgada se logró fijar en el juez, al golpe, una varianza extrema del pensamiento que esta misa tuvo al inicio sobre y con respecto a la enorme fruto de la actividad exclusiva del actor que se precisa defraudada del extremo que represento.

No propender por el amparo de estos derechos patrimoniales – acreditados – por el medio idóneo de las medidas cautelares, ya decretadas e inscritas, vulnera directamente la norma de derecho sustancial, que contiene la prenotada norma procesal, que, es una norma adjetiva de contenido desarrolla en términos sustanciales, que empara derechos fundamentales prevalentes.

II.- RESPECTO DEL MANDATO.- *Se aportó EL MANDATO SUSCRITO POR LOS DOS ACTORES PARA QUE SEA ESTE EL QUE ORIENTE EL SENTIDO DE LA ACCION INCOADA. La referencia del mandato es un aspecto informativo del contenido que se ha superado con la emisión del poder enmendado que anexo:*

SOLICITUDES:

SE REVOQUE EL AUTO ATACADO EN CUANTO SE PRONUNCIA CON HECHOS NUEVOS AUSENTES EN LA PRIMERA PROV IDENCIA INADMISORIA.

SE REPONGA Y DE POR SUBSANADOS LOS DEFECTOS Y SE PROCEDA A ADMITIR LA DEMANDA.

ANEXOS.-

Me permito anexar Archivo de Datos – pdf – de esta Enmienda de la demanda y en otro archivo las piezas documentales aducidos en el acápite de pruebas, para el traslado respectivo y del Mandato o Poder a mi conferido en legal forma por la parte demandante.

NOTIFICACIONES.-

Notificaciones a la parte Demandante: JOAN MANUEL OSPINA PAEZ, Calle 2 No 11 – 40 de Guadalajara de Buga – Tel - No. 315.702.0790. e-mail perezchicueabogados 3128767868. ***Notificaciones: Jenny Ximena Giraldo Casañas,*** *c.c. No. 38.878.406 de Buga - carrera 4 No. 14 – 97, barrio La Revolución.*

El Suscrito y la parte demandante las *Recibiremos en la secretaria de su despacho o en la Calle 6 No 13 – 43 de Buga – Oficina 201 del Edificio del banco de Occidente. e-mail perezchicueabogados 3128767868.*

I.- Quien funge como Primer Civilmente Responsable (conductor del vehículo infractor) Sr. CARLOS MORALES MUÑOZ, mayor y vecino de Cali – Valle, identificado con la Identificado con la C.C. 16.942.576 CALI, residente en la carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428,

Escaneado con CamScanner

II.- Quien funge como Tercera civilmente responsable Sr. LAUREANO NOVOA GUEVARA. Mayor de edad e identificado con la C.C. 6.181.871 – con residencia en la Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Por ser el registrado oficialmente como propietario del Vehículo Infractor y quien instó y obtuvo la entrega provisional del mismo vehículo automotor ante juez penal municipal con funciones de control de Garantías de Buga).

III.- Quien funge como Tercero en Garantía Civil la entidad de derecho privado ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS, representada legalmente por su gerente o por el ejecutivo quien haga sus veces, con residencia en la Calle 23 Norte No 4 N-2 a 4 Norte - 86 Cali - Valle y e-mail ….. firmadeabogadojr@gmail.com - e-mail …. jromeroe@live.com de la manera y forma en que se ha de explicitar en los hechos que a continuación se han de narrar:

Del Señor Juez Atentamente,

Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE
C.C. No.14.887.646de Buga y
T. P. No.60.880 del C. S. J.

Escaneado con CamScanner